

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 280)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es deber ineludible del Gobierno cuidar de que la Administración de Justicia cumpla sus altas funciones de modo que, quedando satisfecha la vindicta pública, nunca pueda verse en la aplicación del castigo la menor irregularidad ni otro propósito que el del exacto cumplimiento de la ley.

Atento el Gobierno actual a este deber, se considera obligado a dar equitativa solución a los numerosos expedientes remitidos por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales a los Juzgados para la exacción de las responsabilidades impuestas por abusos cometidos en los montes públicos que se hallan desde hace tiempo detenidos en su tramitación, y a dictar, además, las disposiciones convenientes para que sean despachados en lo sucesivo con la debida diligencia.

La marcha regular de estos expedientes da al castigo los caracteres de justicia y ejemplaridad que debe tener, pero su detención injustificada, y, sobre todo, su tramitación colectiva en un momento dado les puede hacer aparecer como instrumento de arbitrariedad y caciquismo, y produciendo además en el ánimo del castigado una sensación de injusticia cuando el largo tiempo transcurrido desde que cometió la falta le había hecho suponer lógicamente que podía darla por prescrita.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente del Di-

rectorio Militar, Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Santander 29 de julio de 1924.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán caducadas las responsabilidades contraídas en los expedientes instruidos por abusos cometidos en los montes públicos, que para la exacción de las mismas hayan tenido entrada en los Juzgados un año antes de la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 2.º Los Juzgados de Instrucción remitirán a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales relación de todos los expedientes que haya que declarar caducados con arreglo al presente Real decreto, con expresión de las fechas en que hubiesen tenido en ellos entrada y de las razones que puedan justificar la demora sufrida en su despacho.

Artículo 3.º En el caso de que con arreglo al artículo 61 del Real decreto de 8 de mayo de 1884, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales recurran en lo sucesivo a la Autoridad judicial para que proceda a la exacción de las responsabilidades impuestas y no satisfechas oportunamente, lo harán ante el Juez de primera instancia e instrucción correspondiente, para que éste en el término de ocho días, sin ulterior requerimiento de parte, tramite la reclamación por el procedimiento establecido en el título 15, libro 2.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, y participe en su día al Ingeniero Jefe lo que resulte de lo actuado.

Artículo 4.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales estarán obligados a poner en conocimiento de la Inspección Central de la Ad-

ministración de Justicia cualquier demora o negligencia que adviertan en la tramitación judicial de esta clase de asuntos.

Dicha Inspección, en virtud de las atribuciones que le confiere el número 4.º del artículo 9.º del Real decreto de 18 de julio del año actual, adoptará las resoluciones que procedan, o propondrá en su caso, las que considere oportunas.

Dado en Santander a veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO—El Presidente interino del Directorio, Antonio Magaz y Pers.

(De la *Gaceta* núm. 213).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias a este Directorio dirigidas por la Asociación de Almacenistas de Coloniales de España, Cámara de Comercio de Madrid y Círculo de la Unión Mercantil, solicitándose en la primera la derogación total y absoluta del número 2.º del artículo 198 de la ley del Timbre del Estado, y en las dos últimas la suspensión del Real decreto de 16 de junio último, por un período de seis meses, durante los cuales se procediese a la reglamentación de aquel precepto legal, oyendo Comisiones nombradas al efecto por los elementos mercantiles:

Resultando que en las instancias anteriormente referidas se expone como fundamento de dichas peticiones:

1.º Que la Ley impone un castigo de 50 pesetas por cada falta de 10 céntimos, o sea un 50 por 1.000 por 100, que podrá determinar en muchos casos la necesidad de cerrar el establecimiento al que tal penalidad se imponga.

2.º Que los timbres móviles no pueden adherirse a la hojalata, ni al cristal, ni a los artículos grasientos, respecto a lo que nada dice el Real decreto que impugnan, cuando debiera hacer las necesarias salve-

dades encaminadas a evitar esas deficiencias de la colocación.

3.º Que el Real decreto, no obstante separar los artículos alimenticios de primera necesidad de los demás, no dice cuáles son unos y cuáles son los otros.

4.º Que el Real decreto introduce un precepto que define el valor de la mercancía por la falta del timbre, y por virtud del que el público o el Inspector puede comprarla por una peseta si no tiene sello, y si tiene un sello de 10 céntimos en vez del de peseta podrá adquirirlo por tres pesetas.

5.º Que habiendo de ponerse los timbres móviles, no en el momento de la venta de los envases, sino en el de ingreso en la tienda, el comerciante tiene que inmovilizar un capital cuantioso muy superior a lo que paga por contribución industrial.

6.º Que como consecuencia de las disposiciones del Decreto, puede suceder que la misma operación tribute dos veces, pues si el comprador solicita recibo de la cantidad entregada a cambio de la mercancía con sello, se le aplica la propia ley del Timbre al mismo acto colocando en el recibo otro sello; y

7.º Que el pasar del sistema de denuncia pública del artículo 225 de la Ley a la facultad de adquirir los artículos y productos con arreglo al timbre colocado, supone una presunción de que el comercio obra siempre de mala fe y necesita un castigo adecuado, lo cual constituye una injuria para el comercio en general.

Vistos el número 2.º del art. 193 de la ley del Timbre del Estado, y el Real decreto de 16 de junio último reformándolo:

Considerando que para la derogación de un precepto que establece un impuesto del Estado sería necesaria la existencia de causas de extraordinaria importancia que demostrasen, no solamente la injusticia notoria de su imposición, sino

un perjuicio irreparable para alguna de las clases sociales llamadas a satisfacerlo, causas que no existen ni se han justificado en cuanto a la tributación sobre artículos envasados, no obstante el tiempo transcurrido desde su creación, y que, por consiguiente, tampoco hay razón para privar a la Hacienda de un ingreso de tanta cuantía, especialmente en las circunstancias actuales, en que el Tesoro precisa de todos los recursos para atender a los gastos públicos, cuantiosos y necesarios:

Considerando que el Directorio Militar, atento a las reclamaciones que se presentaron por los representantes del Comercio y de la Industria contra la redacción primera del número 2.º del artículo 198 de la Ley, estudió su reforma, que realizó en el Real decreto de 16 de junio, y que de su redacción evidentemente resulta más equitativo y justo el tributo sobre los artículos envasados, porque favorece a la clase humilde con la exención de todos los artículos o productos hasta una peseta de valor y la disminución del impuesto para los artículos alimenticios de primera necesidad; establece una escala que impone gravamen distinto y progresivo según el valor de la mercancía, y declara el derecho a la devolución de lo reintegrado por artículos que se exporten o se inutilicen:

Considerando que no desvirtúa las anteriores afirmaciones ninguno de los razonamientos concretamente aducidos en las instancias de referencia, puesto que ni es exacto que la ley imponga un castigo de 50 pesetas por cada falta de 10 céntimos, penalidad que la de 26 de julio de 1922 solamente fijó para las infracciones del artículo 186 que se refiere a facturas y recibos de comerciantes, ni debía esperarse que la Ley o el Real decreto que lo reformó descendiese al detalle de explicar la forma de colocación de los timbres cuando se adhieran a envases de hojalata o cristal o de artículos grasientos, forma que la industria privada habrá de indicar preparando engrudos o colas apropiadas para esa adherencia, o que en todo caso habría de resolverse colocando en los envases de esta clase, que son de tamaño reducido en general, precintos de papel sobre el cual se pegue el timbre correspondiente; ni el anticipo de capital a que se obliga la colocación de los sellos al ingresar en la tienda los envases ha de ser tan cuantioso como se afirma, porque ese razonamiento, si tenía relativa fuerza al planteamiento de la ley de 1920, hoy la tiene muy limitada, ya que gran parte de los artículos o productos existentes en los almacenes son de los que habrán de estar reintegrados por virtud de los preceptos de aquella ley con igual timbre que hoy le corresponda, ya que tratán-

dose de establecimientos al por menor en donde las existencias estarán calculadas en relación con las ventas, es seguro que por el interés mismo del comerciante la inmovilización del artículo o producto sea por períodos muy cortos; ni, por último, el timbre que grava las facturas y recibos, si por una venta de envases se expide alguno de estos documentos, supone duplicación en el impuesto, por ser total y completamente independientes uno del otro, cobrándose aquél solamente cuando los documentos se expiden, sea cualquiera el concepto porque se haga:

Considerando que la clasificación de lo que habrá de entenderse por artículos de primera necesidad no era preciso que la hiciera el Real decreto de 16 de junio, cuando estaba hecha anteriormente por otra disposición de igual fuerza legal de 3 de noviembre de 1923:

Considerando que las leyes fiscales necesitan siempre imponer severas sanciones por su incumplimiento y establecer medios de investigación que eviten el fraude, sanciones y medios comprobatorios que, dictados exclusivamente para los contribuyentes de mala fe, no pueden molestar a toda una clase, contra la que en general no se dirigen, como no se dirige en este caso concreto contra el comercio en general el derecho que el Real decreto concede al Inspector y al público para adquirir los artículos o productos envasados con el límite de exención si se hallaren sin reintegrar, o por el precio máximo a que corresponda el timbre unido a los mismos, si estuviesen reintegrados, por ser una medida que aconseja la imposibilidad de constituir una inspección constante y permanente sobre los millares de establecimientos al por menor que existen, que además resultaría molestísima para los comerciantes, y que tiende sólo a que también cumplan la ley para aquellos que sean excepción de la buena fe que en el comercio en general es de justicia reconocer, obligándolos por propio interés a reintegrar debidamente y sin ocultaciones los envases sujetos a la ley:

Considerando que la suspensión del planteamiento de la reforma del Real decreto de 16 de junio por el plazo de seis meses y la reglamentación especial que se solicitan, no son necesarias, porque las reglas a que el mismo ha de sujetarse no difieren esencialmente de las que regían y venían aplicándose para la ejecución del número 2.º del artículo 198 de la ley, aparte algunas aclaraciones que se publicarán en plazo brevísimo por el Ministerio de Hacienda, cumpliendo lo ordenado en el Decreto y con las que desaparecerán las dudas que pudiesen existir en la interpretación de esas disposiciones legales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido desestimar las peticiones formuladas por la Asociación de Almacenistas de Coloniales de España, Cámara de Comercio de Madrid y Círculo de la Unión Mercantil.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y el de los interesados y demás efectos legales. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de julio de 1924.—El Marqués de Magaz.—Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

(De la Gaceta núm. 211.)

Gobierno Civil.

Circular.

Con esta fecha se eleva, en unión de su expediente, al Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación, los recursos de alzada interpuestos por D. Eduardo Vicario y D. Eustasio Acinas, Médicos con residencia en Salas de los Infantes y Bardadillo del Mercado, respectivamente, contra multas impuestas por este Gobierno en providencia de 4 de julio último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 13 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR

Antonio Horcada Mateo.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Circular.

En virtud de circular de la Junta Central de Abastos, sobre distribución de 15.000 toneladas de azúcar de importación, precios fijados para dicho artículo en puntos de origen y concediendo un margen de diez céntimos como máximo en kilo de beneficio total entre almacenista y detallista, esta Junta provincial ha acordado establecer el precio de 1'70 pesetas para el kilo de azúcar al detall, precio que empezará a regir a los ocho días de la publicación de esta circular, y en su consecuencia, se encarga a los Delegados gubernativos para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene, teniendo bien en cuenta que sobre los gastos del coste del azúcar en punto de origen se sumarán los de transportes, y sobre ellos se concede como máximo diez céntimos de beneficio total entre almacenista y detallista.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Burgos 14 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Providencias judiciales

Madrid.

D. Dimas Camarero Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inolusa de esta Corte,

Por el presente y a virtud de lo acordado en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de D.ª Lucía Santos Burgos, natural que fué de Las Quintanillas (Burgos), hija de D. Justo y de D.ª María, y de estado soltera, se anuncia el fallecimiento sin testar de dicha señora, ocurrido el 10 de noviembre de 1923, a los 62 años de edad, en el Hospital Clínico de esta Corte, de donde era religiosa; previniéndose que los que reclaman su herencia son sus hermanas de doble vínculo D.ª Francisca y D.ª Basilisa Santos Burgos.

Y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, dentro del plazo de treinta días, bajo apercibimiento si no lo verifican de pararse el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Burgos, se expide el presente en Madrid a 9 de agosto de 1924.—Dimas Camarero.—El Secretario, P. S., José Torres.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villavedón.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, formado por la Comisión municipal permanente, para el ejercicio económico de 1924-25, se encuentra expuesto al público por término de quince días, según dispone el artículo 300 del vigente Estatuto municipal, para que durante este plazo pueda ser examinado por los vecinos de esta localidad y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Villavedón 9 de agosto de 1924.—El Alcalde, Marciano Bustillo.

Alcaldía de Cillaperlata.

Formado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto extraordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría con los documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar en dicho plazo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Cillaperlata 8 de agosto de 1924.—El Alcalde, P. O. Juan Cereceda.